PROPUESTA ESTATUTOS Septiembre 2016

Observaciones de la Junta – Aprobación / Rechazo

TITULO PRIMERO

NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN, SU OBJETO, DOTACIÓN DEL CANAL, DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

ARTICULO 1°-Con el nombre de "Asociación Canal Espejo-Calera-Sta. Cruz-San Vicente-Ochagavía" y arreglo a la ley de 9 de Noviembre de 1908, se forma una Asociación con el objeto de extraer el agua del río Maipo, repartirla entre los accionistas del expresado canal y conservar y mejorar los acueductos.

TITULO PRIMERO

NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN, SU OBJETO, DOTACIÓN DEL CANAL, DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

ARTICULO 1º.- Con el nombre de "Asociación Canal de ...Espejo-Calera-Sta. Cruz-San Vicente-Ochagavía...." y arreglo a la ley de 9 de Noviembre del año 1908, se forma una Asociación de Canalistas con el objeto de extraer el agua del río Maipo, conducirla por la red matriz, distribuirla entre los accionistas del expresado canal, construir, explotar, conservar y mejorar sus obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento.

Es un fin primordial de la Asociación, conducir las aguas de riego de los titulares de derechos de aprovechamiento de carácter consuntivo, hasta sus respectivos marcos partidores. Para cumplir con lo anterior, la Asociación deberá orientar siempre sus políticas organizacionales, con miras a cumplir con su objetivo primordial, esto es regadío, por sobre cualquier otro uso.

Observación: Inciso Segundo, objetado por Cía. Eléctrica Los Morros y Aguas Andinas SA., quienes están por rechazar la inclusión.

La aprobación o rechazo definitivo, se consignará en el acta respectiva.

ART.5°.- La acción de la Asociación en lo concerniente a la distribución de las aguas y a la jurisdicción que con arreglo al artículo 17 de la ley, corresponde al Directorio sobre los accionistas, se extienden hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sea solamente entre dos accionistas.

Asociación del Canal:

ARTICULO 5°.- La acción de la Asociación, en lo concerniente a la distribución de las aguas y a la jurisdicción, que con arreglo al Código de Aguas corresponde al Directorio sobre los accionistas, se extiende hasta donde exista comunidad de intereses u obras particulares comunes, aunque sea solamente entre dos accionistas.

Asociación del Canal:

En lo relacionado a la **administración** de los acueductos y sus obras, estarán a cargo de la **Asociación del Canal**, los siguientes canales o secciones de ellos, según diagrama unifilar y plano digital de red de canales que se encuentran protocolizados en la Notaría _____ con fecha _____ Repertorio N° _____

No están bajo la **administración** de la Asociación aquellos acueductos y sus obras, pertenecientes a Accionistas que son considerados como canales de riego y derrames, ramales o secciones particulares, por no estar comprendidos dentro de los indicados en los dos incisos anteriores. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

Observación: La representante de Aguas Andinas SA, solicita publicar en la página web de la Asociación, los planos a los que se hace referencia en este artículo, a lo cual la unanimidad de los asistentes a la Junta, aprueban la solicitud.

PROPUESTA ESTATUTOS Septiembre 2016

Observaciones de la Junta – Aprobación / Rechazo

TITULO SEGUNDO

DE LA FORMA MATERIAL DE LA DISTRIBUCION, MARCOS

ART.12.- La cantidad mínima de agua que se puede extraer por un marco en los divisores acueductos de la Asociación no podrá ser inferior a 2 acciones.

Canal Calera : 4 acciones Canal Santa Cruz : 4 acciones

Los que tuvieren un menor derecho deberán extraerlo en comunidad con otros accionistas, comunidad a que no podrá negarse el accionista más cercano al punto de extracción de las aguas; y si los comuneros fuesen más de tres deberán constituir entre ellos una Asociación de Canalistas, que será la única que podrá hacer valer sus derechos ante la Asociación.

TITULO SEGUNDO

DE LA FORMA MATERIAL DE LA DISTRIBUCION, MARCOS

ARTICULO 13°.- La cantidad mínima de agua que se puede extraer por un marco partidor en los diversos acueductos de la Asociación, no podrá ser inferior a dos (2) acciones.

Canal Calera : 4 acciones. Canal Santa Cruz : 4 acciones

Los que tuvieren un menor derecho a dos acciones, deberán extraerlo en comunidad con otros accionistas, comunidad a que no podrá negarse el accionista más cercano al punto de extracción de las aguas.

En la red particular, la cantidad mínima para construir un marco partidor será determinada por la Asociación, según el caso y cantidad de acciones que conduzca el acueducto.

Observación: Inciso Tercero, la Junta solicita que la determinación de la Asociación, para la procedencia o no de la construcción de un determinado marco partidor, sea adoptada en base a criterios técnicos.

ART.14 Si se rompiere o alterare en cualquier forma un marco o se rompiere el acueducto, se reedificará o arreglará en el acto a costa del o los propietarios que corresponden.	ARTICULO 15° Si se rompiere o alterare en cualquier forma un marco partidor, o bien se rompiere el acueducto, se reedificará o reparará por la Asociación a costa del o los propietarios del cauce o del responsable del daño, según corresponda. Observaciones: La Junta solicita incorporar la acreditación del daño referido respecto del responsable al cual se le cobrará la reparación o reedificación del marco partidor o acueducto. Aprobado por la unanimidad de los asistentes a la Junta.

PROPUESTA ESTATUTOS Septiembre 2016

Observaciones de la Junta – Aprobación / Rechazo

TITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ACCIONISTAS

ART.20.-Son obligaciones de los accionistas:

TITULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ACCIONISTAS

ARTICULO 23°.- Son obligaciones de los accionistas:

8°.- Respetar la normativa legal, de manera tal que no se turbe, perjudique, impida o moleste el normal y libre ejercicio de las respectivas servidumbres y sus accesos, en especial lo que dice relación con la extensión territorial de los espacios laterales o franja de servicio de los respectivos cauces.

En tal sentido, deberá especialmente permitir la ejecución y/o construcción de toda obra en beneficio del canal y sus regantes, que se emplace en el cauce o franja de servicio, dentro de su predio, facilitando los accesos y espacios correspondiente a la servidumbre, que sean necesarios para la realización de dicha obra, sin derecho a indemnización de ninguna especie.

Observación: La Junta solicita incorporar al número 8°, que el terreno deberá restituirse en las mismas condiciones en que fue entregado por el propietario.

ART.22.- Si algún accionista rompiere o alterare su marco, o rompiere el acueducto, se procederá como en el caso del Art.14 y el accionista a quien el hecho fuere imputable sufrirá una multa de ciento a mil pesos, y privación del agua hasta que la pague: Si reincidiere dentro del año, se doblara la pena y así sucesivamente.

ART.25.- Las multas a que se refiere los artículos 22 y 23 se aplicaran por el Director, el que procederá breve y sumariamente y como jurado, apreciando en conciencia las informaciones que tuviera a la denuncia que le hubiera hecho.

Esta facultad podrá ser ejercida por el Presidente de la Asociación en los casos graves y urgentes, quien deberá dar cuenta al Director; en la primera reunión que éste celebre.

ARTICULO 25°.- El accionista que rompiere o alterare un marco partidor o rompiere un acueducto, matriz o particular, sufrirá una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales o la unidad de reajuste equivalente que la sustituya o reemplace en el futuro, y privación del agua hasta el pago integro de la multa correspondiente. Si reincidiera dentro del año calendario, se doblará la pena y así sucesivamente. A su vez, la Asociación repondrá el marco o el acueducto a su estado anterior, a costa del accionista infractor.

Observación: La Junta solicita que la multa de 10 UTM, sea aplicada a cada regador o metro de canal que sea perjudicado por el actuar del accionista responsable, criterio que deberá ser determinado por la administración e incorporado al artículo.

Aprobado por la unanimidad de los asistentes a la Junta.

ARTICULO 28°.- Todas las multas a que se refieren los presentes Estatutos, se aplicarán por el Directorio el que procederá breve y sumariamente y como jurado, apreciando en conciencia las informaciones que tuviera. Dichas multas se cargarán a la cuenta personal del accionista infractor.

Esta facultad podrá ser ejercida por el Presidente del Directorio, en casos graves y urgentes, quien deberá dar cuenta al Directorio, en la primera reunión que éste celebre.

Lo señalado respecto de las multas, es sin perjuicio de la acción judicial que pueda seguir la Asociación en su contra.

Observación: La Junta solicita incorporar al final del inciso primero, la facultad que tendrá el infractor para recurrir de la multa por medio del arbitraje establecido en estos Estatutos y que recae en el directorio de la Asociación.

PROPUESTA ESTATUTOS Septiembre 2016

Observaciones de la Junta – Aprobación / Rechazo

TITULO VI

DEL DIRECTORIO

ART. 27.- El Directorio celebrará sesión con un quórum de tres de sus miembros, elegirá un Presidente que lo será de la Juntas Generales; se reunirán en sesiones ordinarias los días y horas que el mismo acuerde y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo ordene el Presidente, lo pidan dos de sus miembros indicando objeto, lo solicite algún accionista para conocer de alguna cuestión que el Directorio deba resolver como arbitrador o del reclamo que deduzca, en razón de alguna pena que se le haya impuesto. En los casos de solicitud, el Presidente, o quien haga sus veces, estará obligado a citar a sesión extraordinaria dentro de los diez días siguientes al requerimiento, salvo que antes de dicha fecha corresponda reunirse en sesión ordinaria.

TITULO SEXTO

DEL DIRECTORIO y SU PRESIDENTE

ARTICULO 32°.- El Directorio celebrará sesión con un quórum mínimo de a lo menos tres de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, éste será dirimido por el voto del que presida la Sesión.

Observación: La Junta solicita modificar el quórum de aprobación, a mayoría de sus directores en ejercicio.

ART. 29.- En los casos de muerte, inhabilitación, renuncia, pérdida de la calidad de accionistas o ausencia del país de alguno de sus miembros, el Directorio declarará vacante el cargo y nombrará reemplazante por el tiempo que falte para la próxima Junta General, debiendo recaer la elección en alguna de las personas que para este efecto señale la Junta, en su sesión ordinaria de cada año.

ARTICULO 33°.- En los casos de muerte, inhabilitación, renuncia, pérdida de la calidad de accionistas, ausencia del país de alguno de sus miembros o no asistencia a tres o más sesiones sucesivas, por parte de un director, el Directorio declarará vacante el cargo, designando un reemplazante hasta la próxima Junta de Accionistas, en que deberá procederse a la renovación total del Directorio.

Observación: La Junta solicita reemplazar la frase "ausencia del país", por ausencia definitiva del país.

Aprobado por la unanimidad de los asistentes a la Junta.

ARTICULO 35°.- Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un Libro de Actas, por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del Acta, que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario. Si alguno de los Directores falleciere o se imposibilitara para firmar el Acta correspondiente, se dejará constancia en la misma, por el Secretario, de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el Acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Directorio puede disponer que los acuerdos se cumplan sin esperar la aprobación de la respectiva Acta. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo con el Directorio, deberá hacer constar en el Acta su oposición. El Director que estimare que un Acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Observación: La Junta solicita separar este artículo, en incisos, para su mejor comprensión.

ART. 30.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

- 1.ª- Representar a la Asociación y administrar sus bienes, pero la representación judicial corresponderá al Presidente.
- 9.°- Tomar dinero en mutuos por plazo que no excedan de seis meses y contratar cuentas corrientes en los Bancos, no debiendo hacer uso del crédito por suma mayores que el monto del presupuesto anual de las entradas.

ARTICULO 37°. - Son atribuciones y deberes del Directorio:

1º.- Administrar los bienes de la Asociación.

10°.- Contratar cuentas corrientes, tomar fondos mutuos y cuentas de depósito, invertir los dineros de la Asociación en todo tipo de instrumentos de inversión, contratar créditos, tanto en moneda nacional como extranjera. La contratación de créditos ordinarios no podrá superar el monto del presupuesto anual de las entradas, salvo créditos extraordinarios para solventar situaciones de emergencia, debiendo ser informados de inmediato a la Junta de Accionistas Extraordinaria.

Observación: La Junta solicita incorporar al número 1°, una declaración que diga relación con el deber de velar por la calidad de las aguas, en el sentido de promover la no contaminación, realizando acciones que busquen lograr en la mayor medida posible, el cumplimiento de este deber.

La Junta solicita incorporar al número 10°, una definición del concepto " emergencia ", en el sentido que el mismo sea referido a hechos de la naturaleza, tales como desastres naturales, como también a hechos físicos, tales como fallas estructurales mayores y accidentes de gran magnitud. Además en lo que dice relación con la Junta, esta deberá ser citada a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho catalogado como emergencia.

ARTICULO 38°.- El Directorio resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la Asociación y las que surjan sobre la misma materia entre accionistas y la Asociación.

Las resoluciones del Directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de mayoría.

No habrá lugar a implicancias ni recusaciones y las resoluciones sólo serán reclamables en la forma establecida en este artículo.

Servirá de actuario y tendrá la calidad de Ministro de Fe, el Secretario de la comunidad o, en su defecto, el que designe el Directorio.

Presentada la reclamación, el Secretario citará al Directorio dentro de los cinco días hábiles siguientes para que tome conocimiento de ella. El Directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo. Si el Directorio no fallare dentro de ese plazo, el interesado podrá recurrir directamente ante la Justicia Ordinaria, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación. En este caso, cada Director sufrirá una multa que será fijada por el Juez de la causa, dentro de los límites a que se refiere el artículo 25 de estos Estatutos.

Las resoluciones que se dicten en estos juicios se notificarán por carta certificada, correo electrónico u otro medio, y se dejará testimonio en autos de su envío. La fecha de notificación será el segundo día siguiente a su remisión. Notificada la resolución, el Directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester, en los términos señalados en el artículo 242 del Código de Aguas.

El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral, podrá reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación. Esta reclamación, que se tramitará como juicio sumario, no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efecto durante el juicio, a menos que el Juez, a petición de parte y como medida precautoria, decrete su suspensión mediante resolución ejecutoriada.
Observación: La Junta solicita incorporar en el inciso 2°, que los fallos sean fundados.
La Junta solicita incorporar en el inciso 6°, luego de " u otro medio ", la frase que asegure su recepción conforme.
Aprobado por la unanimidad de los asistentes a la Junta.

PROPUESTA ESTATUTOS Septiembre 2016

Observaciones de la Junta - Aprobación / Rechazo

TITULO VIII

DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS

ART. 32.- La Junta de Accionistas se constituye con la concurrencia de la mayoría absoluta de los accionistas, previa convocación hecha por el Presidente del Directorio, mediante un aviso publicado durante dos días y con más de diez días de anticipación en un Diario de Santiago, que fijará el mismo Directorio y cartas a los accionistas dirigidas por secretaría.

Si después de la primera convocatoria no se reuniere el número de accionistas suficientes, se hará una segunda convocatoria en la misma forma y esta vez constituirá la Junta con los accionistas que concurrieren.

TITULO NOVENO

DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS

ARTICULO 41°.- La Junta de Accionistas es el órgano colectivo principal de la Asociación e integra al conjunto de sus accionistas. Sus acuerdos obligan a los accionistas presentes y ausentes, siempre que tales acuerdos se hubieren tomado en la forma establecida por estos estatutos y no fueren contrarios a las Leyes y reglamentos.

Las Juntas de Accionistas serán Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro del primer semestre de cada año calendario, para tratar las materias de su competencia y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades de la Asociación, para decidir cualquier materia que según el Directorio o los Estatutos sean de competencia de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas de Accionistas.

Observación: La Junta solicita que el inciso 2°, sea separado en más incisos, para su mejor comprensión.

ART. 33.- Las Juntas Generales son Ordinarias o Extraordinarias.

Las primeras son las que deben tener lugar en los meses, de Mayo o Junio de cada año, con los siguientes objetos:

1.°- Acordar a propuesta del Directorio o sin ella, si no se hubiere presentado, el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios para el año siguiente y las cuotas de una y otra naturaleza que deben erogar los accionistas para cubrir esos gastos.

ART. 34.- Corresponden a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, a más de las materias designadas en el número anterior, las demás que determinan estos Estatutos.

ARTICULO 42°.- Son materia de Junta Ordinaria de Accionistas:

Las primeras son las que deben tener lugar en los meses, de Mayo o Junio de cada año, con los siguientes objetos:

1°.- Acordar el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios para el período de un año y las cuotas de una y otra naturaleza que deben erogar los accionistas para cubrir esos gastos. Mientras no se apruebe el presupuesto, regirá el del año anterior, reajustado según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor u otro indicador que lo reemplace en el futuro.

Observación: La Junta solicita que en el número 1°, luego de " año anterior ", se incorpore la frase " reconociendo obligaciones crediticias o pecuniarias ".

Aprobado por la unanimidad de los asistentes a la Junta.

ARTICULO 43°. - Son materia de Junta Extraordinaria.

Corresponden a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, a más de las materias designadas en el número anterior, las demás que determinan estos Estatutos.

- 1º La reforma de sus Estatutos.
- 2º La enajenación del total del activo.
- 3° La enajenación del recinto central El Clarillo y/o Bocatoma El Clarillo.

4° El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros.

5° Cualquier otra materia que de acuerdo a le ley o los Estatutos sea materia de Junta Extraordinaria.

Las materias indicadas en los números 2 y 3 precedentes, deberán ser aprobadas por los dos tercios de los asistentes a la Junta Extraordinaria, a la que concurran a lo menos la mayoría absoluta de los regadores o acciones registrados en la Asociación.

Observación: La Junta solicita modificar inciso final, en el sentido de que el quórum referido sea de dos tercios de los accionistas registrados en la Asociación.

Aprobado por la unanimidad de los asistentes a la Junta.

ARTICULO 45°.- Constitución y Acuerdos. Las Juntas de Accionistas se constituirán con la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto, esto es, a lo menos con la mitad más una de las acciones que conforman la Asociación. Si después de la primera convocatoria no se reuniere el número de accionistas suficientes, se hará la segunda convocatoria en la misma forma y esta vez constituirá la Junta con los accionistas que concurrieren.

Observación: Incorporar al final del inciso 1°, la frase " sin perjuicio de los otros quorums indicados en estos Estatutos ".

ARTICULO 48° Quórum calificado. Los acuerdos de Juntas de Accionistas que impliquen reforma a los Estatutos, deberán ser adoptados con el voto conforme de al menos los dos tercios de las acciones presentes en la Junta Extraordinaria respectiva Observación: la Junta solicita que este artículo se ajuste al Código de Aguas, en el sentido de que la reforma de los Estatutos, sólo podrá acordarse en Junta Extraordinaria, por la mayoría del total de votos en la comunidad. Aprobado por la unanimidad de los asistentes a la Junta.

PROPUESTA ESTATUTOS Septiembre 2016

Observaciones de la Junta – Aprobación / Rechazo

TITULO DÉCIMO

DE LAS COMUNIDADES DE AGUA

Viene del artículo transitorio y esta amparado en los artículos 186 y 207 del Código de Aguas, este último dispone: Si dos o más comuneros extrajeren aguas en común por un mismo dispositivo, el directorio podrá exigirles que constituyan un representante común y serán solidariamente responsables del pago de las cuotas respectivas.

Si requeridas a este efecto, no lo hicieren dentro del plazo de 30 días, el directorio efectuará el nombramiento.

Dichos comuneros podrán constituirse en comunidad de aguas independiente, Asociación de Canalistas o en cualquiera otra organización que convenga.

ARTÍCULO 51º.- Si dos o más personas extrajeren aguas en común por un mismo dispositivo, y como consecuencia de lo anterior, tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal particular, derivado de un canal administrado por la Asociación, podrán por este hecho, reglamentar la comunidad que existe, constituyéndose en Comunidad de Aguas o Asociación de Canalistas, organización que será la única que podrá hacer valer sus derechos ante la Asociación; A su vez se organizaran con el objeto de tomar las aguas del canal matriz, derivado o sub derivado, repartirlas entre los titulares de derechos del canal particular, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento, como así mismo pagar las cuotas de agua de los comuneros a la Asociación.

Los comuneros organizados en Comunidad de Aguas, serán solidariamente responsables del pago de las cuotas y multas respectivas.

Observación: La Junta solicita dividir el inciso 1°, en dos incisos, desde la frase " A su vez ".

ARTICULO 52°.- En el caso del artículo anterior, mientras los comuneros no se encuentren organizados legalmente, o si lo hubiesen realizado, pero no hayan informado a la Asociación de tal hecho, el Directorio de esta última, podrá exigirles que constituyan un representante común y serán solidariamente responsables del pago de las cuotas y multas respectivas. Si requeridas a este efecto, no lo hicieren dentro del plazo de treinta días, el directorio efectuará el nombramiento. Observación: La Junta solicita agregar un inciso final, que exprese "Todo lo expuesto en este artículo, en conformidad a la legislación vigente". Aprobado por la unanimidad de los asistentes a la Junta.

PROPUESTA ESTATUTOS Septiembre 2016

Observaciones de la Junta – Aprobación / Rechazo

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- 1.º- No se modificará la situación de los actuales accionistas que extraigan independientemente, en marco propio, una cantidad de agua inferior a la que se establece en el Art. 12 de estos Estatutos.
- 2.°- Los accionistas que a la fecha sean comuneros en un mismo marco y que de conformidad al Art. 12 de estos Estatutos deban constituirse en Asociación para hacer valer sus derechos ante la Asociación tendrán el plazo de un año contando desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que aprueba la reforma para los efectos de constituirse la Asociación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- 1,º- No se modificará la situación de los actuales accionistas que extraigan independientemente, en marco propio, una cantidad de agua inferior a la que se establece en el Art. 12 de estos Estatutos.
- 1°.- Los accionistas que a la fecha sean comuneros en un mismo marco partidor y que de conformidad al artículo 51 de estos Estatutos puedan constituirse en Comunidad de Aguas o Asociación de Canalistas, para hacer valer sus derechos ante la Asociación, tendrán el plazo de tres años, contados desde la fecha en que entren en vigencia los presentes Estatutos, para dichos efectos.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, sin que la comunidad se haya constituido legalmente, los comuneros de la misma, quedarán sujetos a la sanción que el Directorio de la Asociación podrá aplicar, consistente en la suspensión total o parcial de los derechos que les corresponden como accionistas, indicados en estos estatutos, sanción que se mantendrá hasta la fecha en que lo hicieren.

Observación: La Junta determinó que la redacción final de las disposiciones transitorias, fuese realizada por el directorio de la Asociación, con la limitación de que no podrá modificarse el sentido de los mismos, sino que sólo se referirá a la conveniencia o no de establecer voluntariedad u obligatoriedad.